



Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
PO BOX 191749
San Juan, PR 00919-1749
Tel. 787-620-9545/FAX. 787-620-9543
www.jrt.pr.gov

EN EL CASO DE:

Unión de Trabajadores de la Industria
Eléctrica y Riego (UTIER)
(Querellada)

-Y-

Autoridad de Energía Eléctrica
(Querellante)

CASO: CA-2015-80

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO
Cítese así: 2022 DJRT 7

I. Trasfondo

El 7 de octubre de 2015, la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante Querellante, Autoridad, Patrono o AEE), por conducto del Lcdo. Carlos J. Sánchez Pagán, Abogado de Subdivisión de Procedimientos Especiales, presentó un (1) cargo contra la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (en adelante Querellada, Unión o UTIER), por incurrir en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección (2), Inciso (a) de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (en adelante Ley 130 o Ley de Relaciones del Trabajo) al realizar actos dirigidos a paralizar el traslado de un vehículo a un taller privado para su reparación. Expresó que dichos actos constituyen violación a la Ley 66-2014, según enmendada, conocida como *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (en adelante Ley 66 o Ley 66-2014) y, en la alternativa, violación al Convenio Colectivo. El referido Cargo lee como sigue:

“La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) ha incurrido en práctica ilícita de trabajo, dentro del significado del Art. 8 (2) al realizar actos dirigidos a paralizar los trabajos de traslados del vehículo 4-8010 por la compañía Yelitch Towing (contrato a requerimiento 72442 Towing Service) al taller Privado Trans-Power, para la reparación de la transmisión automática. Con sus actos, la UTIER violó

lo establecido en la Ley 66-2014 y en la alternativa el Convenio Colectivo entre la Autoridad de Energía Eléctrica y la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego.

Los actos se realizaron de la siguiente manera:

a) El 17 de junio de 2014, el Gobernador de Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, aprobó la Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014 (en adelante Ley 66).

b) El Artículo 17 detalla que “Durante la vigencia de la presente Ley, toda corporación pública deberá suspender las cláusulas no económicas negociadas en los convenios vigentes que tienen efectos económicos directos o indirectos en la operación de la corporación pública que agravan la situación presupuestaria de la misma o que resulta necesaria suspender para aliviar la situación presupuestaria.” Entre las cláusulas no económicas que pueden tener un efecto económico directo o indirecto se encuentran la siguientes que aplica al caso de autos:

“Inciso (f): Toda disposición que impida la subcontratación de tareas asignadas a empleados, a un grupo de empleados, clase de puestos, niveles o unidad apropiada a los fines de hacer más costo efectiva la administración y operación de la corporación pública, así como cumplir con los criterios de este Capítulo II:”

“Inciso (g): Disposiciones en cuanto a limitaciones de los derechos de gerencia o de administración del patrono a los fines de hacer más costo efectiva la administración y operación pública y cumplir con los requerimientos de este Capítulo II:”

“Inciso (h): Disposiciones o cláusulas donde el patrono se obligue a dar fiel cumplimiento a lo pactado, en cuanto a los aspectos que estén en conflictos con las disposiciones de este Capítulo II:”

Por otro lado, en el Artículo 14 de la Ley 66, establece que la Junta de Relaciones del Trabajo, o la entidad sucesora de esta tendrá jurisdicción primaria exclusiva para atender apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones tomadas conforme a este Capítulo, de aquellos empleados cubiertos por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. Disponiéndose que, conforme a lo indicado en esta Ley, ninguna actuación llevada conforme a sus disposiciones constituirá una violación a los convenios colectivos existentes, o una negativa negociar de buena fe o una práctica ilícita.

c) El 13 de agosto de 2015, se realizó una reunión entre la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante la Autoridad) y la Unión de Trabajadores de la Industria

Eléctrica y Riego de Puerto Rico (en adelante la Unión). El asunto a discutir en dicha reunión era sobre el contrato de movimiento de vehículos correspondiente a la Región de Mayagüez. En la reunión estaban presentes Juan R. Rovira Rivera, Jefe de División Transportación Terrestre, José M. Pérez Irizarry, Supervisor de Área, Jomarie González González, Oficial Asuntos Laborales, Karen Barreto Castro, Oficial de Asuntos Laborales. Por parte de la Unión estaba presente Fredyson Martínez Estévez, Presidente UTIER, Capítulo de Mayagüez.

En dicha reunión el señor Juan R. Rovira Rivera explicó que la Autoridad de Energía Eléctrica tiene la necesidad de activar un contrato de movilización de vehículos. El mismo se usará principalmente para los traslados de garantía, traslados de vehículos para talleres externos, movimientos entre talleres (San Germán a Mayagüez), movimientos simples cuando el vehículo no sirve y remolques simples que no requieran intervención de mecánico.

El señor Rovira Rivera le atribuye la necesidad de utilizar un contrato de movilización, a que varios talleres de la Autoridad se encuentran cerrados. Que, para mantener la continuidad del servicio, la Autoridad va a utilizar las herramientas que tiene a su alcance, por disposición de Ley 66-2014.

d) El 16 de septiembre de 2015, durante la mañana, el señor David Toro Supervisor de Líneas Intermedio de la Técnica de Mayagüez reportó al Taller de Mecánica de dicha localidad que el vehículo 4-8010, marca Chevrolet Silverado, tablilla 709906 del año 2002, tenía desperfectos mecánicos.

e) El señor Franklin S. Pluguez González, Supervisor de Servicios Técnicos Automotriz del Taller de Mayagüez, refirió el asunto al señor Héctor L. Pérez Negrón (14271), Ayudante General Conservación Automotriz, quien se encuentra en sustitución de Mecánico III, para que determinara en qué consistía el desperfecto reportado. El señor Pérez Negrón, tras la inspección de rigor, determinó que el vehículo 4-8010 tenía la transmisión automática dañada, por lo que habría que repararla. Así se lo informó al señor Pluguez.

f) Como en los Talleres de Mecánica no se reparan las transmisiones automáticas de la flota de camiones, el señor Pluguez gestionó la reparación de esa transmisión con el Taller Privado Trans-Power y a su vez se comunicó con la compañía Yelitch Towing (contrato a requerimiento 72442 Towing Service) para realizar el traslado del vehículo 4-8010.

g) El contratista de la compañía Yelitch Towing llegó a los predios del estacionamiento de la Sección Técnica de Mayagüez a las 12:30 pm y el señor Pluguez le entregó la documentación requerida del contrato de grúa junto con

el referido de notificación para el taller privado. Le explicó dónde estaba ubicado el vehículo para que realizara el enganche y se fue a su oficina.

h) Unos minutos después, a eso de las 12:36 pm., el señor Pluguez notó que varios empleados de su taller, específicamente Héctor L. Pérez Negrón (14271), Mecánico III en Sustitución, José Medina Rosa (16057), Mecánico III, y Noel Rivera Negrón (14198), Mecánico III, corrían hacia el área donde se encontraba el vehículo 4-8010. Sospechando que se proponían obstaculizar de alguna manera el enganche del vehículo 4-8010, llamó por el teléfono interior al Sr. José M. Pérez Irizarry, Supervisor Principal Servicios Técnicos Automotriz de la Región Mayagüez y le alertó al respecto, pues el vehículo que se iba a enganchar y remolcar estaba frente a la entrada de su oficina. Al salir para verificar la situación, el señor Omar A. Pellot Rivera (12473) Ayudante General de Conservación Automotriz y cerca de una hora después (cerca de la 1:45 pm.) la oficinista del taller, Sra. Margarita Colon Hernández (9606) Oficinista General Sistemas Mecanizados, aunque sólo se mantuvo vigilante en el área.

i) El señor Pluguez y el señor Pérez Irizarry fueron al área donde estaba el grupo de empleados antes mencionados y explicaron el señor Martínez Estévez y al resto de los empleados UTIER que impedían que se enganchara el vehículo 4-8010, que ese acarreo era parte del contrato a requerimiento que se había notificado a la UTIER y que el contratista acarrearía vehículos averiados en circunstancias muy específicas y que eso no interfería con el trabajo regular de los grueros de enganchar vehículos averiados en la carretera donde se intenta arreglar la unidad en el lugar donde se avería, en los casos donde hay accidentes, en los casos que los camiones se quedan atascados en terrenos mojados o demasiado inclinados, etc.

j) No empece a los intentos de los supervisores de dialogar de manera sosegada y pacífica, el señor Martínez Estévez dijo que lo que se había notificado a la UTIER era una cosa distinta, que ellos contaban con equipo para hacer ese trabajo y se negó a permitir que se enganchara y remolcara la unidad 4-8010 en una grúa privada, aseverando de manera hostil y acalorada que no permitirían que se “usurparan sus tareas en su propia cara”. Advirtió además que ellos (los supervisores) no podían esperar que los empleados de la UTIER aceptaran eso mansamente y que si fuese necesario podrían “escupirle la cara, caerle a puños o darle un tubazo por la cabeza” para defender sus derechos.

k) El señor Pérez Irizarry señaló a los empleados que de mantener esa posición se exponían a medidas administrativas y disciplinarias, en adición a que el tiempo que estuvieran sin realizar sus funciones se les marcaría en W (licencia sin paga) en su Hoja de

Asistencia. En más de tres ocasiones intentó dialogar con el señor Martínez Estévez y el resto de los empleados UTIER para que el personal regresara a su sitio de trabajo, pero estos se negaron. Insistieron en que estaban defendiendo su trabajo, que los empleados estaban dispuestos a regresar a laborar y a enganchar el vehículo 4-8010 en su grúa.

l) Los empleados UTIER se mantuvieron en el área donde se encontraba el vehículo 4-8010 y a las 4:00 pm, se le indicó al contratista que se retirara y se le notificó que se reprogramaría el servicio para la mañana siguiente a las 8:00 am. Los empleados del Taller y el señor Martínez Estévez se mantuvieron vigilantes en el área hasta las 6:00 pm.

m) La mañana siguiente (17 de septiembre) el contratista del servicio de grúa llegó a los predios del estacionamiento de la AEE y esta vez pudo enganchar la unidad 4-8010 en la plataforma de la grúa. Cuando el contratista se aprestaba a salir y comenzar la marcha, varios de los empleados de la Oficina Técnica de Mayagüez y del Taller de Mecánica movilizaron los vehículos: 4-6801, marca International, tablilla H52977, año 2004, 4-6739, marca International, tablilla H40069, año 2006, 4-6677, marca International, tablilla H51553, año 2008 y las grúas 4-4647, marca International, tablilla H07225, año 1996 (pequeña) y la 4-4776, marca International, tablilla 18495R, año 1991 (doble tren) de tal forma que bloquearon su paso y salida, impidiendo que se llevara el vehículo 4-8010 de los predios de la Autoridad. Cabe resaltar que, de los vehículos antes indicados, el 4-6801 estaba asignado al Sr. Javier López Maldonado (11644) Celador de Líneas IV, el 4-6739 al Sr. Raúl Lebrón Cardona (11402) Celador de Líneas II y el 4-6677 al Sr. Adrián A. Cruz Martínez (14134) Encargado General Conservación de Líneas Eléctricas (EGCLE). En adición, las grúas 4-4776 y 4-4647 también fueron colocadas para impedir el paso y salida del contratista, pero las mismas no estaban asignadas a ningún empleado en particular y ni los supervisores ni otro personal gerencial se dieron cuenta de quien las movió para impedir la salida.

n) Varios minutos después se unieron al área donde se encajonó deliberadamente la grúa, gran parte del personal UTIER que labora en la Oficina Técnica de Mayagüez. Allí comenzaron a gritar consignas alegando que allí había personal para hacer ese trabajo, cuestionando por qué tenían que buscar gente de fuera, que si la AEE estaba en quiebra por qué gastar chavos en subcontratos si le salía más barato hacer el trabajo en tiempo extraordinario, etc.

o) Al pasar unos minutos la tensión y el clima hostil fue aumentando, al punto de que varios empleados UTIER comenzaron a ofender y a dirigirse en tono amenazante al contratista y a su compañero. Entre los empleados que

profirieron insultos se encontraba el Sr. Douglas Barris Luciano (8797), el Sr. Raúl Lebrón Cardona (11402), ambos Celadores de Líneas II, el Sr. Oscar Martínez Pagán (12671) Celador de Líneas III, el señor Alexis E. Vera Vélez, (1974) y el Sr. Carlos M. Cajigas, (12848) ambos Podadores y el Sr. Adrián A. Cruz Martínez (14134).

p) Durante dicha manifestación se acercaron al área donde estaba el paro y la grúa privada el Supervisor José M. Pérez Irizarry, David Toro Pérez y Omar López Guzmán, ambos Supervisores de Líneas Intermedio, el Ing. José E. Villarubia Morales, Ingeniero Supervisor Ingreso, Rafael Font Dávila, Supervisor de Líneas Intermedio y José M. Rosado Pérez, Supervisor de Líneas Principal. También se acercaron allí el señor Pluguez, la señora Jomarie González González, Oficial de Procedimientos Especiales, José Muñoz Ortiz y Anicet Ruiz Vélez, ambos Oficiales de Seguridad Corporativa de Mayagüez y Arecibo respectivamente, quienes se encontraban allí discutiendo los eventos ocurridos el día anterior en el Taller de Mecaniza que se describen a principios de este informe. Todos estuvieron allí presentes mientras los empleados unionados paralizaban los trabajos de la Técnica y del Taller, y como suele ocurrir en este tipo de manifestaciones, varios empleados UTIER comenzaron a dirigir comentarios hostiles, insultos e improperios a esos empleados gerenciales que allí se encontraban. En particular, cabe destacar que el empleado del taller Héctor Pérez Negrón se acercó al ayudante del contratista (Yeltich Towing) con los puños cerrados y en clara disposición de agredirle y le gritó, "arranque pal carajo de aquí, llévase esa grúa pal carajo, este es mi trabajo". Luego se dirigió al señor Pluguez y le indicó de manera agresiva y amenazante: "tú ¿por qué me estas mirando así?, si tú eres el malo, tú eres el que llamas los remolques". Temiendo que si respondía al ataque verbal el asunto podría convertirse en una confrontación física, el señor Pluguez se mantuvo tranquilo y no respondió nada.

q) Mientras tanto, el supervisor David Toro le indicó al Sr. Adrián Cruz, encargado del Vehículo 4-6677, que moviera el mismo del lugar donde lo habían colocado. Al escuchar la instrucción que se le impartió al señor Cruz, salieron al paso de manera agresiva y amenazante los empleados Raúl Lebrón y Alexis Viera, quienes cuestionaron por qué se le impartió esa instrucción si ellos (los gerenciales) no habían visto quien había estacionado ese vehículo allí. El señor Toro indicó que el señor Cruz era el responsable de ese vehículo y de sus llaves e insistió al señor Cruz que moviera el vehículo a su cargo, a lo que el señor Cruz se negó tajantemente. Mientras lo anterior ocurría, el supervisor Pérez Irizarry removió las llaves del encendido a las grúas 4-4647 y 4-4776 del taller, a lo que los empleados unionados no se opusieron, ya que la manera en que estaban dispuestos impedía que se pudieran retirar o mover.

r) Coetáneamente con los hechos descritos anteriormente, el supervisor Rafael Font y el Sr. José Muñoz solicitaban al grupo de empleados unionados que removieran los vehículos que bloqueaban e impedían la salida de la grúa del contratista, pero todos se negaron a hacerlo. En particular, el Sr. Alexis Vera Vélez y el Sr. Douglas Barris Luciano empezaron a gritar a los gerenciales allí presentes que los supervisores de la Técnica de Mayagüez se prestaban para ser monigotes de la gerencia. Se acercaron al grupo de los gerenciales de manera agresiva y hostil de manera que los empleados gerenciales allí presentes sentían que parecía inminente que cualquiera de esos dos empleados podía atacar alguno de los gerenciales.

s) En adición, a eso, el Sr. Raúl Lebrón, de manera agresiva, amenazante, acalorada y destemplada gritaba que la gerencia no apreciaba el trabajo que ellos realizaban y que nadie reconocía su esfuerzo, y que a diferencia de otras ocasiones donde ocurrieron situaciones en la Técnica donde nadie de San Juan había venido y ahora parecía un milagro que viniera alguien de San Juan. Éste siguió aumentando su tono de voz indicando molesto y claramente tenso que a él le habían quitado el bono, que le quitaron el bono de riesgo, y dirigiéndose al señor Muñoz, le indicó que lo grabara, que él tenía coraje con lo que pasaba allí. La policía de Puerto Rico tuvo que dar indicios de establecer una preventiva alerta para intervenir y evitar que se suscitara un evento detonante y se formara una gran pelea.

t) Mientras tanto, el Sr. Raúl Lebrón y el Sr. Oscar Martínez se acercaron de manera súbita al grupo de supervisores de la Autoridad en clara actitud beligerante. El Sr. Raúl Lebrón dirigió gritos e improperios al señor Muñoz en tono amenazante y agresivo y el Sr. Oscar Martínez, tiró la camisa de su uniforme de celador que tenía sobre su hombro a la parte de atrás de un camión y señaló con el dedo índice al señor Muñoz con actitud amenazante y agresiva, aunque sin mediar palabra, en claro aviso de que una agresión era inminente. Viendo que la situación había escalado a un punto de alta tensión y que se percibía que lo que allí pasaba podía convertirse en un motín, los supervisores retrocedieron un poco, mientras empleados de la UTIER se acercaron al señor Raúl Lebrón, ya que este estaba fuera de control.

u) El señor José Muñoz solicitó la cooperación al grupo de unionados para que dejaran al contratista llevarse el vehículo, pero estos no cooperaron. Entonces anunció que, en coordinación con la División de Asuntos Laborales, se les advertía que se presentarían cargos administrativos contra ellos y que se les iba a “sumariar”. Esto provocó risas y aplausos entre algunos empleados de la matrícula de la UTIER allí presente; otros se agitaron y respondieron de manera agresiva y

desafiante. Uno de ellos gritó a los gerenciales: “vende patria, chulo, vente pal monte a dar espuela con nosotros a ver si eres hombre, cierra la Técnica, ponle candado” provocando risas sarcásticas entre los unionados. Viendo que la situación había escalado al punto de tornarse muy peligrosa, el señor Muñoz retiró al personal Supervisor del área, en espera de nuevas instrucciones.

v) A las 6:00 p.m., aproximadamente, se le impartieron instrucciones al contratista para que bajara el vehículo 4-8010 y se pudiera retirar sin inconvenientes. No obstante, al tratar de mover los vehículos oficiales, estos no tenían las llaves del encendido. Para poder mover el vehículo 4-6739, el ingeniero Villarubia consiguió una copia de la llave, pero el vehículo no encendió. Entonces el señor Pluguez y el señor Pérez del taller de mecánica verificaron el mismo, encontrando que tenía deshabilitados los conectores eléctricos que energizaban parte del sistema eléctrico del vehículo y que fue sabotado de manera tal que al día en que se preparó este informe no se había podido poner en marcha. Cabe señalar que ese vehículo estaba en perfectas condiciones antes de ser estacionado allí.

w) El ingeniero Villarubia nos facilitó las llaves del vehículo 4-6801, y el señor Pluguez González removió el vehículo del lugar sin que presentara ninguna falla al momento de moverlo.

x) El Supervisor David Toro consiguió las llaves del encendido del vehículo 4-6677, pero el personal Supervisor del Taller tuvo que realizar una verificación de todos los sistemas de tracción, ya que esta unidad también fue modificada para que no pudieran moverla. La misma se quedaba en neutro, ya que le anularon el sistema de refuerzos, desactivando a través del *switch* de control el *transfer case*.

y) Finalmente, una vez removieron el vehículo 4-6801, la grúa del contratista privado pudo salir y retirarse del área. El personal se retiró más tarde y se continuaron las labores con el personal gerencial.

z) El Contratista facturó a la Autoridad \$570.00 por concepto de espera para recoger el vehículo 4-8010, marca Chevrolet Silverado, tablilla 709906 del año 2002. La espera de los días 16 de septiembre de 2015 y el 17 de septiembre de 2015, se debió a que los actos de los empleados no permitieron el recogido de la unidad. (Véase Anejo I).

Los actos anteriores son contrarios a lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 66-2014 y en la alternativa al Artículo 39 del Convenio Colectivo.

El Artículo 14 (Foro para dirimir controversias) dispone que todas las controversias basadas en las disposiciones

de la Ley 66, deberán tramitarse a través del Procedimiento de Quejas y Agravios establecido en el Artículo 14. Este procedimiento culmina en una etapa de arbitraje ante árbitros la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

El Artículo 39 (Procedimiento Para la Resolución de Querellas) del Convenio Colectivo, dispone que todas las controversias basadas en las disposiciones del mencionado Convenio deberán tramitarse a través del Procedimiento de Quejas y Agravios establecido en el Artículo 39. Este procedimiento culmina en una etapa de arbitraje ante árbitros del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.

El Convenio Colectivo en su Artículo III (Unidad Apropiaada), Sección 8, transcribe la decisión del Hon. Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso CC-2004-668, (AEE vs. UTIER) en el que resuelve que las controversias sobre invasión de unidad apropiada caen bajo la jurisdicción de los árbitros, conforme al Artículo 39.

Al recurrir a la acción directa y física, no protegida por la Ley 130, La Ley 66 y el Convenio Colectivo para interrumpir o impedir la realización de los referidos trabajos de Yelitch Towing (contrato a requerimiento 72442 Towing Service) para realizar el traslado del vehículo 4-8010, ignorando y obviando el procedimiento establecido en la Ley 66 sus miembros incurrieron en la práctica ilícita. En la alternativa, los miembros de la UTIER, ignorando y obviando el procedimiento negociado y establecido por las partes en el Artículo 39 del Convenio Colectivo, la UTIER y sus miembros incurrieron en la práctica ilícita de violar el convenio colectivo.

En el pasado se ha reconocido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico la facultad discrecional de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico para conceder los remedios necesarios y apropiados conducentes a lograr los propósitos de la ley. Por la razón de vindicar el interés público afectado por las prácticas ilícitas de la UTIER, solicitamos a esta Honorable Junta que responsabilice a la Unión por los daños sufridos por la Autoridad los días 16 y 17 de septiembre de 2015, estimados en \$10,000 y los Honorarios de Abogado. Además, de imponerle cualquier sanción o penalidad que en derecho proceda.”

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del Reglamento Número 7947, *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico* (en adelante

Reglamento 7947), se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso. Al finalizar el análisis de los documentos y testimonios contenidos en el expediente del caso y a tenor con la disposición reglamentaria antes mencionada, la División de Investigaciones expidió el correspondiente Informe de Investigación. En dicho informe se recomendó la desestimación del Cargo. En base al resultado de ésta, se expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

II. Controversia:

Determinar o resolver, si la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) incurrió en prácticas ilícitas de trabajo, bajo el Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo, por alegadamente impedir que una compañía subcontratada por la AEE realizara tareas de remolque en el Taller de Mecánica de la Oficina Técnica del pueblo de Mayagüez.

III. Petición, súplica o remedio solicitado por la parte querellante

El querellante solicita, a la Junta de Relaciones del Trabajo responsabilice a la unión por los daños sufridos por la Autoridad los días 16 y 17 de septiembre de 2016, estimados en \$10,000 y los Honorarios de Abogado. Además, de imponerle cualquier sanción o penalidad que en derecho proceda.

IV. Patrono

La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) es una corporación pública del Estado Libre Asociado, creada a tenor con la *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, con el propósito principal de proveer y permitir que se provea energía eléctrica de forma confiable, limpia, eficiente, resiliente y asequible aportando al bienestar general y al desarrollo sostenible del pueblo de Puerto Rico. La AEE es un *patrono*, a tenor con la Ley 130.

V. Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) es la representante exclusiva de un grupo de empleados en la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. La Unidad Apropriada representada por la UTIER fue determinada por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, mediante Decisión y Orden del caso P-2026 del 1963 emitida el 26 de octubre de 1994 (D-94-1231). Se trata de una organización obrera, según definida en la Ley 130.

VI. Convenio Colectivo

El Convenio Colectivo aplicable a los hechos de este caso es el suscrito entre las partes el 26 de agosto de 2008, cuya vigencia se estableció desde el 24 de agosto de 2008 hasta el 24 de agosto de 2012. En su Artículo L, las partes acordaron que el mismo continuaría en vigor hasta que se negociara un nuevo Convenio Colectivo y entraran en vigor las nuevas disposiciones. Además, por disposición de la Ley 66 del 17 de junio de 2014, según enmendada, conocida como la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (en adelante Ley 66 o Ley 66-2014) y posteriormente de la Ley 3 de 23 de enero de 2017, según enmendada, conocida como *Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico* (en adelante Ley 3 o Ley 3-2017), la vigencia de dicho convenio fue extendida, en cuanto a sus cláusulas no económicas u otras cláusulas no afectadas por estas leyes, hasta el 30 de junio de 2021.

VII. Posición de la Unión:

El Lcdo. José Velaz, representante legal de la UTIER sometió su posición escrita el 14 de diciembre de 2015. Ésta fue suplementada, mediante comunicación presentada el 2 de septiembre de 2019. En síntesis, expresó que la alegación del patrono en torno a la práctica ilícita de la unión no procede debido a: que la AEE está impedida por sus propios actos al incurrir en violaciones a la Ley 66 al negarse

a proveer la información pertinente para colocar en posición a la unión de negociar con ésta durante el proceso participativo alterno establecido en la propia ley; que el Artículo XXXIX, *Procedimiento para la Resolución de Querellas*, del Convenio Colectivo no aplica porque no se trata de una mera violación al Convenio Colectivo, sino de que, además de impedir ilegalmente la negociación bajo Ley 66, la AEE dejó unilateralmente sin efecto el Artículo IV, *Subcontratación*, del Convenio Colectivo, amparándose en las disposiciones de la Ley 66-2014, a pesar de que no negoció de buena fe durante el proceso participativo alterno permitido por dicha ley y por tanto violentando el mismo (defensa de recriminación); y que dentro de ese contexto fue que realizó varias actividades concertadas, como la ocurrida en este caso. Argumentó que la Ley 66-2014 no eliminó el derecho, tanto estatutario como constitucional, de los empleados a realizar actividades concertadas, por lo que dicha actividad fue legítima y no procedía la utilización del mecanismo establecido en el Artículo XXXIX, ya que no se alega una mera violación al convenio colectivo.

Expresó que habiendo personal calificado y equipo para realizar el movimiento del vehículo, la AEE prefirió subcontratar a una compañía privada para que realizara los mismos. Los unionados realizaron varias acciones concertadas en protesta por la determinación arbitraria de la AEE la cual viola el Convenio Colectivo y por esa razón le sometieron acciones disciplinarias.

Además, alegó lo siguiente:

“Además, por la misma razón, de que la AEE dejó unilateralmente sin efecto el Artículo IV del Convenio Colectivo, en el caso de referencia tampoco es de aplicación el procedimiento de reclamación contractual establecido en dicho Artículo IV. Tampoco aplica el procedimiento de reclamación contractual establecido en la Sección 8 del Artículo III del Convenio Colectivo, que se refiere a las controversias sobre invasión de unidad apropiada, por no tratarse de una controversia sobre invasión de unidad apropiada en circunstancias en que los trabajos subcontratados no estaban siendo realizados por otros empleados ajenos a la Unidad Apropiada UTIER, sino por subcontratistas privados.”

En la posición escrita suplementaria presentada el 2 de septiembre de 2019, la UTIER indicó lo siguiente:

“El Artículo IV del Convenio Colectivo entre las partes prohíbe la su contratación de las labores de los Talleres de Mecánica Automotriz. Las labores de remolque no están incluidas en las excepciones. De hecho, las alegaciones contenidas en el Cargo de la Autoridad no se fundamentan en el Convenio Colectivo entre las partes, sino en el Artículo 17 de la Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014.”

VIII. Posición del Patrono:

El 10 de noviembre de 2015, el Lcdo. Carlos Sánchez Pagán, Abogado Ingreso de la División de Procedimientos Especiales de la AEE, en respuesta al requerimiento de su posición escrita, le indicó a la Investigadora de Relaciones Laborales, mediante una comunicación escrita, lo siguiente:

“[...]

Solicitamos de la Investigadora que se refiera al Anejo 1, que presentamos al radicar el cargo de práctica ilícita. Encontrará que el Anejo 1 contiene una relación de los hechos relevantes del caso y los documentos relacionados.”

El Anejo 1 al cual hizo referencia la AEE, fue citado en su totalidad anteriormente. No obstante, extraemos un párrafo de dicho documento, el cual entendemos que resume su posición:

“La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) ha incurrido en práctica ilícita de trabajo, dentro del significado del Art. 8 (2) al realizar actos dirigidos a paralizar los trabajos de traslados del vehículo 4-8010 por la compañía Yelitch Towing (contrato a requerimiento 72442 Towing Service) al taller Privado Trans-Power, para la reparación de la transmisión automática. Con sus actos, la UTIER violó lo establecido en la Ley 66-2014 y en la alternativa el Convenio Colectivo entre la Autoridad de Energía Eléctrica y la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego.”

IX. Relación de Hechos

1. El 13 de agosto de 2015, se llevó a cabo una reunión entre funcionarios de la AEE y el Sr. Freddyson Martínez Estévez, Presidente del Capítulo de Mayagüez de la UTIER. En la reunión el Sr. Rovira Rivera informó que la AEE decidió establecer un contrato de requerimiento para el movimiento de vehículos con recursos

externos de la Región Mayagüez. El Sr. Rovira Rivera le contestó que se trataba de eficiencia y no de economía y que podían contratar el movimiento de vehículos por disposición de la Ley 66-2014. Ante ello, el Sr. Martínez Estévez manifestó su desacuerdo con tal contrato y solicitó copia del mismo.

2. El 16 de septiembre de 2015, la AEE autorizó en el Taller de Mecánica de Mayagüez, a la compañía subcontratista Yelitch Towing para que remolcara el vehículo 4-8010 para la reparación de la transmisión en un taller privado. Debido a esto la UTIER realizó una actividad concertada. Durante la misma exigieron que el vehículo fuera remolcado por una de las grúas de la AEE que estaban disponibles. Ante ello, la AEE desistió de llevar a cabo el remolque del mencionado vehículo ese día.
3. El 17 de septiembre de 2015, la AEE llamó a la compañía subcontratista Yelitch Towing para que remolcara el vehículo 4-8010 para la reparación de la transmisión en un taller privado. Al percatarse de la situación, se llevó a cabo una actividad concertada de la UTIER, y lograron que no se llevara a cabo el remolque del vehículo por el subcontratista.
4. El 1 de octubre de 2015, la AEE inició un procedimiento disciplinario contra los unionados por las actividades concertadas del 16 y 17 de septiembre de 2015 y procedió a suspenderlos sumariamente.
5. El 22 de octubre de 2015, se asignó el caso a un Investigador de Relaciones Laborales para realizar la investigación y redacción del correspondiente informe.
6. El 26 de octubre de 2015, se le notificó y solicitó a las partes presentar un escrito de posición sobre lo que se alegó en el Cargo.
7. El 14 de diciembre de 2015, el Lcdo. José Velaz, representante legal de la UTIER sometió su posición escrita sobre lo que se alegó en el Cargo. Un extracto de ésta fue incluido en la parte VII de este documento.
8. El 10 de noviembre de 2015, el Lcdo. Carlos Sánchez Pagán, representante legal de la AEE, sometió una comunicación en la que indicó que el investigador debía referirse al Anejo 1 del Cargo de epígrafe como su posición escrita.

9. El 2 de septiembre de 2019, a solicitud del investigador, la UTIER sometió cierta información que suplementó su posición escrita en torno al Cargo.

X. Análisis

El 7 de octubre de 2015, la AEE presentó un Cargo por prácticas ilícitas de trabajo, contra la UTIER, en el cual le imputó la violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley 130. En síntesis, la querellante alegó que la querellada realizó actos dirigidos a paralizar el traslado de un vehículo a un taller privado para su reparación. Argumentó que dicha actuación constituía una violación a la Ley 66 y en la alternativa al Artículo 39 del Convenio Colectivo.

El referido artículo, **sección e inciso** de la Ley 130 dispone:

- (2) Será práctica ilícita de trabajo el que una organización obrera, actuando individualmente o concertadamente con otros:
 - (a) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; Disponiéndose, sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si el patrono que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone esta ley.

El 14 de diciembre de 2015, la UTIER presentó su posición en torno al cargo presentado. En dicho escrito, en síntesis, expresó que la alegación del patrono en torno a la práctica ilícita de la unión no procede debido a: que la AEE está impedida por sus propios actos al incurrir en violaciones a la Ley 66; que el Artículo XXXIX, *Procedimiento para la Resolución de Querellas*, del Convenio Colectivo no aplica porque no se trata de una mera violación al Convenio Colectivo, ya que la AEE dejó unilateralmente sin efecto el Artículo IV, *Subcontratación*, del Convenio Colectivo, amparándose en las disposiciones de la Ley 66-2014; y que dentro de ese contexto fue que realizó varias actividades concertadas, como la ocurrida en este caso.

Argumentó que la Ley 66-2014 no eliminó el derecho de los empleados a realizar actividades concertadas, por lo que dicha actividad fue legítima.

El Artículo IV, *Sucontratación*, dispone:

Sección 1. Durante la vigencia de este convenio, la Autoridad no podrá subcontratar labores o tareas de operación y conservación de la Unidad Apropriada, según ésta se define en el Artículo III de este convenio, excepto:

A. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tareas ocasional que requiera equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiera.

B. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la intervención de personal diestro que no esté disponible en la unidad apropiada, en el registro de temporeros elegibles o en el registro de candidatos elegibles de la Oficina de Personal.

C. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la adquisición de facilidades no disponibles que no se justifica la Autoridad adquiera.

D. Cuando está en peligro inminente la continuidad del servicio eléctrico o cuando se encuentre interrumpido el mismo y no sea posible realizar las labores o tareas necesarias con personal disponible en la unidad apropiada, en el registro de temporeros elegibles, en el registro de candidatos elegibles de la Oficina de Personal, o con trabajadores de emergencia.

E. Labores de mantenimiento y reparación de los vehículos automotrices conforme a lo dispuesto en la Sección 3 de este artículo. (Énfasis suplido)

Sección 2. En los casos dispuestos en los apartados (A), (B) y (C) y (E) de la anterior Sección, la Autoridad notificará al Presidente del Capítulo afectado inmediatamente a los fines de reunirse para determinar si existen las circunstancias que justifican la subcontratación; disponiéndose que, cuando sea posible, la Autoridad notificará con no menos de treinta (30) días de antelación a la supuesta subcontratación. Dicha notificación indicará el equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiera, el personal diestro que se requiere y el fundamento para determinar que es una tarea ocasional o las facilidades no disponibles necesarias para llevar a cabo las tareas. En el caso dispuesto en el apartado (D) cuando no sea posible notificar previamente a la Unión sobre subcontratación, la Autoridad deberá hacerlo a la primera oportunidad y nunca más tarde de veinticuatro (24) horas de haber subcontratado.

Sección 3. Las labores de mantenimiento y reparación de los vehículos automotrices propiedad de la Autoridad corresponden a los empleados de la Unidad Apropriada UTIER que laboran en los Talleres de Mecánica Automotriz de la Autoridad. Dichas labores

son necesarias para garantizar los servicios de la Autoridad, por lo que resulta indispensable contar con personal suficiente y adiestrado en los últimos avances de la tecnología, así como tenerles disponibles las herramientas, equipo, piezas y facilidades necesarias para llevar a cabo eficientemente dichas labores.

A. A los fines de llevar a cabo las labores de mantenimiento y reparación de dichos vehículos automotrices, la Autoridad:

1. Mantendrá los Talleres de Mecánica Automotriz existentes y de considerarlo necesario creará talleres adicionales.
2. En el término de (45) días contados desde la firma del Convenio Colectivo, la Autoridad publicará las plazas vacantes que sean necesarias para la operación adecuada en tales talleres.
3. Toda plaza correspondiente a empleados que laboran en los Talleres de Mecánica Automotriz de la Autoridad y que en lo sucesivo quede vacante estará sujeta a lo dispuesto en el pasado inciso A-2 de esta Sección.
4. La Autoridad adiestrará de manera continua a los empleados unionados de los Talleres de Mecánica Automotriz y mantendrá disponibles las herramientas, piezas, equipo y facilidades que sean necesarias para realizar su labor. Los adiestramientos ofrecidos por la Autoridad a los Técnicos Automotrices serán libre de costo para el empleado. En aquellos casos donde la Autoridad determine que es necesario un adiestramiento que no pueda ser ofrecido por la Agencia se enviará al empleado a tomar el mismo libre de costo.
5. [...]

B. En todos los casos en que la Autoridad se proponga subcontratar las labores correspondientes a la Unidad Apropriada, deberá cumplir con lo dispuesto en este Artículo en su Sección 1 y la presente Sección 3. La Autoridad sólo podrá subcontratar las siguientes labores en los Talleres de Mecánica Automotriz:

1. Las inspecciones anuales compulsorias necesarias para obtener renovación del marbete de los vehículos.
2. Las certificaciones del fabricante que se requieran debido a variaciones en las especificaciones originales de los equipos hidráulicos especializados de los vehículos.
3. Reemplazo ocasional de cristales delanteros y traseros en los vehículos de motor.
4. Trabajos ocasionales de tapicería en los vehículos de motor.
5. Reconstrucción ocasional de bombas de inyección e inyectores mecánicos o electrónicos.

6. Reparaciones ocasionales de radiadores de vehículos de motor.
 7. Reconstrucción ocasional de los siguientes componentes eléctricos: motores de arranque ("starter"), los alternadores y los motores de limpiaparabrisas. Cualquier otro tipo de subcontratación de labores correspondientes a los Talleres Automotrices, que la Autoridad se proponga llevar a cabo, deberá cumplir estrictamente con lo establecido en la Sección 1 ó 6 de este Artículo.
- C. Aún cuando las piezas o componentes que se mencionan en los incisos número 5,6 y 7 anteriores puedan ser reconstruidas o reparadas por subcontratistas, la labor de desmontar y de volver a instalar dichas piezas o componentes corresponderá en todo momento a los miembros de la Unidad Apropriada UTIER.
- D. Las excepciones mencionadas en el Apartado B de esta Sección estará sujeta y condicionada a la tecnología disponible el presente. En la eventualidad que la tecnología disponible y la manera de hacer el trabajo evolucione posibilitando que tales trabajos puedan ser realizados total o parcialmente por personal de la Unidad Apropriada, la Autoridad se compromete a que tales trabajos se asignen a personal de la Unidad Apropriada UTIER. (Énfasis suplido)

Sección 4. De no mediar acuerdo entre las partes respecto a si existen las circunstancias que justifiquen la subcontratación, inmediatamente la Unión solicitará y la Autoridad accederá a que se someta el asunto a la consideración de una tercera persona imparcial designada por el Secretario del Trabajo. Ello no impedirá que la Autoridad, de considerarlo de urgencia y necesidad para el mejor y más eficiente servicio público, subcontrate la labor o tarea.

[...]

Sección 5. Cuando se usan los términos "subcontratación" y "subcontrato" en este Artículo se considerará que incluye, sin que se entienda como limitación, cualquier contrato formal, orden de servicio, acuerdo verbal o cualquier otra modalidad, formal o informal, de subcontratación.

Sección 6. No obstante lo dispuesto en este Artículo, la Autoridad y la Unión reconocen la extrema posibilidad de que surja alguna circunstancia no provista por las partes que pudieran dar lugar a la subcontratación. En tal caso, la Autoridad y la Unión se reunirán a los fines de tratar de ponerse de acuerdo sobre el particular. De no lograrse un acuerdo entre las partes, se seguirá el procedimiento establecido por este Artículo.

colectivo vigente entre las partes, establece que:

Sección 1. Todas las controversias, quejas y querellas basadas en las disposiciones de este convenio serán de la competencia de organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por ley.

Sección 2. Las controversias, quejas o querellas deberán presentarse a la mayor brevedad posible y a más tardar dentro de los próximos seis (6) meses a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a éstas.

Sección 3. La Unión designará un representante en cada una de las Secciones o Departamentos de la Autoridad para representar a los trabajadores cubiertos por este convenio en toda controversia o queja que surja en dichas Secciones o Departamentos.

Sección 4. Procedimiento en la Etapa Formal

Toda controversia o queja que envuelva el interés de uno o más trabajadores dentro de la Sección o Departamento debe ser presentada por el trabajador o los trabajadores por sí o acompañados del representante al Supervisor de dicha Sección o Departamento incluyendo los Superintendentes de Líneas de Distritos, Ingenieros de Distrito, Gerentes de Distrito, Superintendentes de Operaciones, Ingenieros de Conservación y Superintendentes, quién deberá rendir su decisión por escrito dentro de un término de cinco (5) días laborables siguientes a la presentación de la controversia o queja.

Si dicha controversia o queja es resuelta por el supervisor y el representante de la Unión, la decisión que se tome será final e inapelable; pero sentará regla únicamente para ese caso específico, a menos que posteriormente la Autoridad y la Unión de común acuerdo decidan adoptarla como norma general.

De la Unión no estar conforme con la decisión emitida por el supervisor sobre dicha controversia o queja en esta etapa no formal, deberá someterla formalmente mediante querella por escrito al nivel apelativo formal dentro de los próximos veinte (20) días laborables después de emitida dicha decisión o de vencido el término para contestarse. De no radicarse la querella dentro del término antes indicado, prevalecerá la decisión del supervisor.

El Presidente del Capítulo Local, a requerimiento de los trabajadores o del representante de la Sección o Departamento o a iniciativa propia, podrá intervenir con la solución de cualesquiera de estas controversias o quejas, ya sea desde su origen o en cualquier etapa posterior.

Sección 5. Nivel Formal de Responsabilidad

El nivel apelativo formal lo constituye el jefe de la División o el Administrador concernido o en quien éstos

deleguen y el Presidente del Consejo Estatal o el Presidente del Capítulo Local.

En todos los casos en que el Jefe de la División o el Administrador hayan delegado en otro supervisor, éste tendrá plena y exclusiva responsabilidad para entender en la querella y la decisión que éste tome será final a los efectos de la Autoridad en este nivel de responsabilidad.

Sección 6. Procedimiento en la Etapa Formal

A. Procedimiento Apelativo

En caso de querellas en apelación o de querellas que se sometan en primera instancia, el Jefe de la División o el Administrador o en quien éstos deleguen, según sea el caso, deberá emitir su decisión por escrito dentro de los próximos veinte (20) días laborables a partir del recibo de la apelación o de la querella, estableciendo los fundamentos para su determinación.

[...]

Si una de las partes no compareciera a la vista citada, la querella se considerará resuelta a favor de la otra parte, a menos que previamente haya solicitado posposición de la misma por razones justificadas.

[...]

El jefe o el Administrador o en quien éstos deleguen, según sea el caso, emitirán su decisión por escrito dentro del término establecido y de no hacerlo, la querella se considerará resuelta a favor del trabajador. Éste enviará copia de la decisión al Presidente del Consejo, al Presidente del Capítulo y al supervisor que haya emitido decisión en la etapa no formal.

Si el Presidente de la Unión o el Presidente del Capítulo no está conforme con la decisión emitida en el nivel apelativo formal, deberá dentro de los sesenta (60) días laborables de haber recibido la decisión del nivel apelativo formal notificar por escrito al Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales su intención de someter el caso a arbitraje. El Presidente de la Unión o el Presidente de Capítulo tendrá sesenta (60) días laborables a partir del recibo de la decisión del nivel apelativo formal para solicitar por escrito la intervención de un árbitro. De no cumplir con los términos antes indicados, prevalecerá la decisión de la Autoridad.

B. Comité de Querellas

La Unión designará cuatro oficiales para entender en todos los casos de arbitraje que se ventilen a través de este procedimiento y donde se haya solicitado la intervención del árbitro.

[...]

Sección 7. Cuando la controversia o queja surja con relación a uno de los empleados bajo la supervisión directa del Nivel Formal, la misma deberá radicarse directamente en este nivel y posteriormente se solicitará

la intervención del árbitro de conformidad con el procedimiento establecido.

Sección 8. En caso de surgir una querella que requiera ser resuelta con urgencia por el bien de los trabajadores y el servicio, el Presidente del Consejo Estatal y el Presidente del Capítulo Local podrán atenderla en los niveles superiores antes de radicar dicha querella en el nivel de responsabilidad correspondiente.

Sección 9. Toda controversia que envuelva una misma situación de hechos y una misma disposición de Convenio y que afecte el interés de los trabajadores de dos o más Capítulos de la UTIER, se considerará como un caso colectivo. [...]

Sección 10. En cualquier etapa de este procedimiento, el Presidente del Consejo Estatal o el Presidente de Capítulo concernido podrán discutir la querella con el Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales o con quien éste delegue a los fines de buscar una solución a la misma. Estas gestiones no interrumpirán los términos establecidos en este procedimiento.

[...]

Según indicado anteriormente, el patrono argumentó que la unión cometió práctica ilícita porque violó la Ley 66 y, en la alternativa, porque violó el Art. XXXIX del Convenio Colectivo, al impedir el remolque de un vehículo a un taller privado para su reparación y no utilizar el mecanismo allí establecido para dilucidar la controversia sobre subcontratación. Lo anterior, dado que el Artículo IV del Convenio Colectivo establece todo lo relacionado a la subcontratación. No le asiste la razón. Veamos.

En primer lugar, discutimos la alegación realizada por el patrono en cuanto a la violación de la Ley 66 por parte de la Unión. De entrada, señalamos que no se puede imputar a la unión la comisión de práctica ilícita por violación a las disposiciones de la Ley 66. Dicha ley, en su Artículo 2, decretó un estado de emergencia fiscal. A tales efectos, adoptó medidas de prudencia fiscal que garantizaran la continuidad de la gestión pública en áreas esenciales tales como salud, seguridad, educación y servicios indispensables a la ciudadanía, entre otros. En su Artículo 5, estableció que sus disposiciones aplicarían a las “[...] corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, irrespectivamente del grado de

autonomía fiscal o presupuestaria que de otra forma le confiriere su ley orgánica u otra legislación aplicable.”

El Artículo 14 de la Ley 66, estableció a la Junta como el foro con jurisdicción primaria exclusiva para atender apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones tomadas conforme a sus estatutos, de aquellos empleados cubiertos por la Ley 130. Lo anterior se refiere a acciones tomadas por las entidades a las cuales le aplica la ley, en este caso, la AEE. Es decir, la Junta se encuentra facultada para atender apelaciones de determinaciones tomadas por el patrono al amparo de la Ley 66. Tan es así que, ese mismo artículo dispone que conforme a lo indicado en dicha Ley, ninguna actuación llevada conforme a sus disposiciones constituirá una violación a los convenios colectivos existentes, o una negativa a negociar de buena fe o una práctica ilícita. Una vez se presenta una Apelación ante la Junta, le corresponde a este Organismo determinar si las actuaciones realizadas por el patrono se hicieron o no conforme a las disposiciones de la Ley 66 y por tanto decidir si se sostiene o no dicha actuación.

Esta no es la situación presentada ante nos. En este caso, es el patrono quien alega que la unión está violando la Ley 66, cuando en realidad es éste quien, al amparo de dicha ley, realizó una actuación (dejar sin efecto el Artículo IV del Convenio Colectivo) objeto de controversia a ser presentada mediante Apelación. Por lo tanto, debemos concluir que, bajo dicha alegación (violación a la Ley 66), no procede el Cargo de práctica ilícita.

Pasaremos a discutir entonces, la alegación del patrono, en la alternativa, en torno a la violación del Artículo 39 del Convenio Colectivo. Por el mismo argumento indicado anteriormente, entendemos que tampoco procede el Cargo de práctica ilícita en contra de la unión. El patrono pretende que la Unión someta ante el *Procedimiento para la Resolución de Querellas* un asunto que estaría bajo la competencia de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Lo anterior, dado que la AEE, al amparo de la Ley 66, dejó sin efecto el Artículo IV del Convenio Colectivo. Dicha

controversia es susceptible de análisis y eventual adjudicación por parte de este Organismo, a través del mecanismo de Apelación.

Surge del Convenio Colectivo vigente a la fecha de los hechos objeto de controversia, que el mecanismo dispuesto en el Artículo XXXIX se utiliza cuando surjan controversias basadas en las disposiciones del convenio. De ordinario, una controversia sobre subcontratación, como la presentada en este caso, podría atenderse utilizando distintos mecanismos establecidos en el Convenio Colectivo. No obstante, luego de la aprobación de la Ley 66, la AEE dejó sin efecto el Artículo IV del Convenio Colectivo, amparándose en dicha ley. Toda vez que el fundamento utilizado por la AEE para realizar la sub-contratación fue el cumplimiento con la Ley 66-2014. Al utilizar ese fundamento, la controversia sobre subcontratación, conforme lo establece el Artículo 14 de la Ley 66-2014, debía atenderse ante este Organismo mediante el mecanismo de Apelación y no utilizando el *Procedimiento para la Resolución de Querellas*. De hecho, en efecto esta controversia ha sido presentada ante este Organismo, a través de Apelación, pero por parte de la UTIER.

Se toma conocimiento de que la UTIER presentó varias apelaciones en las cuales se encuentra pendiente de adjudicación la controversia relacionada a la subcontratación. Es decir, la UTIER utilizó el mecanismo provisto por la Ley 66-2014 para atender la controversia, por lo cual, no procede la alegación de violación de convenio realizada por la AEE contra la UTIER.

Por último, y no por ello menos importante, debemos atender la alegación del patrono en cuanto a que la actuación de la UTIER de paralizar el remolque del vehículo de la AEE a un taller privado para su reparación, en sí constituye una práctica ilícita. Luego del análisis de rigor de la totalidad de la evidencia presentada por las partes, podemos identificar de entrada que se trata de una actividad concertada. La División de Investigaciones sometió en el mes de septiembre de 2020 el Informe de Investigación correspondiente al CA-2016-28 E-1 AEE Y UTIER por la misma situación ocurrida en la Oficina Técnica de Mayagüez y en el Taller de Mecánica. En ese Informe se recomendó expedir la correspondiente querella debido

a que los unionados ejercieron su derecho al realizar las acciones concertadas por no estar de acuerdo con las acciones del Patrono.

Esta controversia ha sido llevada en ocasiones anteriores ante la consideración de esta Honorable Junta por la Querellada y por otros patronos. En las posiciones de las partes se expresan los mismos argumentos para sustentar sus respectivas posiciones. Surge del expediente que la Unión llevo a cabo una actividad concertada los días 16 y 17 de septiembre de 2015 dentro del contexto de la aprobación de la Ley Núm. 66-2014 y del proceso de negociación entre la Unión y la AEE, al amparo de dicho estatuto. Incluso, la División de Investigaciones sometió en el mes de septiembre de 2020 el Informe de Investigación correspondiente al CA-2016-28 E-1: AEE Y UTIER, por la misma situación ocurrida en la Oficina Técnica de Mayagüez y en el Taller de Mecánica. En ese Informe se recomendó expedir la correspondiente querella debido a que los unionados ejercieron su derecho al realizar las acciones concertadas por no estar de acuerdo con las acciones del Patrono. Además, es similar a la controversia resuelta en el caso CA-2003-17, CA-2002-73 y otros.

Tal como ha ocurrido en ocasiones anteriores en controversias similares, la Unión se manifestó mediante una actividad concertada debido a que entendió que el patrono estaba actuando en detrimento a los derechos garantizados por ley que poseen los empleados unionados que se encuentran laborando para la Autoridad y cuyos derechos se encuentran establecidos en el Artículo 4 de la Ley 130 y en el Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante Constitución de Puerto Rico o Constitución).

El Artículo 4 de la Ley 130 dispone lo siguiente:

Artículo 4. (Según quedó enmendada por la Ley Núm. 6, de 7 de marzo de 1946) Derechos de los empleados. Los empleados tienen derecho entre otros, a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua”.

Por su parte, el Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, en sus secciones 17 y 18, exponen lo siguiente:

Sección 17. Derecho a organizarse y negociar colectivamente

“Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

Sección 18. Derecho a la huelga, a establecer piquetes, etc.

A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.

Nada de lo contenido en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o la seguridad pública, o los servicios públicos esenciales.”

Concluimos que la Unión Querellada actuó en virtud de los derechos concedidos en el Artículo 4, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, llevó a cabo una actividad concertada legítima con el propósito de impulsar la posición de la Unión en la mesa de negociación y con el propósito de protección y ayuda mutua en cuanto a su estabilidad de empleo.

Esta Junta ha emitido varias Decisiones y Ordenes respecto al derecho de las uniones obreras y sus matrículas de llevar a cabo paros y otras actividades concertadas, particularmente el 26 de noviembre de 1996, emitió su Decisión y Orden en el caso de Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) -y- Autoridad de Energía Eléctrica, Caso CA-95-062, D-6-1265. Dicha Decisión y Orden, la Junta indica lo siguiente:

“Los empleados de la Autoridad, al ser ésta una corporación pública tienen garantizados bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el derecho a organizarse, a negociar colectivamente a través de representantes de su selección, el derecho a huelga, a piquete y a otras actividades concertadas cuyo propósito sea promover su bienestar.

La Ley de Relaciones del Trabajo, por su parte, dispone en su Artículo 4, sobre el derecho de los empleados cubiertos por la misma a “organizarse entre sí; constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua”.

En Puerto Rico el derecho constitucional a la huelga no protege aquellas huelgas que se efectúan en violación de convenios colectivos. A su vez, las limitaciones al derecho constitucional a la huelga acordadas por las partes contratantes en un convenio colectivo son válidas. Aun cuando un convenio colectivo no contenga una cláusula expresa de no-huelga, viola dicho convenio una unión que se va a la huelga por razón de una controversia que está sujeta al procedimiento de quejas y agravios pactados en el convenio, y por lo tanto, incurre dicha unión en una práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Por lo tanto, cuando hablamos del derecho constitucional a la huelga no existe una regla uniforme, sino que depende de la controversia de que se trate, veamos:

Con la firma de un convenio colectivo, el derecho a la huelga, podría ser renunciante de forma expresa o tácita. Una renuncia expresa podría interpretarse como que se está renunciando tanto a la huelga de querrela, como la huelga económica. Sin embargo, cuando hablamos de una renuncia tácita ello implica que las partes sustituyen el derecho a la huelga por un mecanismo resolutorio de querrela, por tanto se renuncia al derecho a la huelga de querrela y no al derecho a la huelga económica. Por consiguiente, el derecho a la huelga económica es irrenunciante, salvo que exista una renuncia expresa”.

Basándonos en lo antes citado podemos establecer que en este caso no se configuran los elementos de una posible práctica ilícita del trabajo por parte de la Unión Querellada, ya que las acciones realizadas por ésta deben quedar cobijadas según lo estipulado en el Artículo 4. Los miembros de la Unión Querellada tienen garantizado bajo el Artículo II, Secciones 17 y 18 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el derecho a organizarse, a negociar colectivamente a través de los representantes de su selección, el derecho a la huelga, al piquete y a otras actividades concertadas cuyo propósito sea promover su bienestar.

Entendemos que las acciones concertadas llevadas a cabo por el gremio, aún luego de la aprobación de la Ley 66, permanecen protegidas bajo la Ley de Relaciones del Trabajo, en su Artículo 4 y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo 2, Secciones 17 y 18. Lo anterior, dado que la propia

Ley 66 no eliminó el derecho a la negociación, sino que por el contrario estableció un procedimiento participativo alterno que lo garantizó y por ende se mantienen todos los mecanismos disponibles para adelantar esos fines, lo cual incluye las actividades concertadas. Es decir, las actividades concertadas fueron realizadas conforme al derecho constitucional y estatutario que ampara a los trabajadores unionados.

Luego de analizada toda la evidencia, somos de la opinión de que se debe desestimar el cargo de referencia, ya que en este caso no se configuran los elementos de posibles prácticas ilícitas por parte de la Unión Querellada, debido a que actuó con el propósito de protección y ayuda mutua en cuanto a su estabilidad de empleo por lo cual sus manifestaciones están protegidas por los estatutos antes mencionados. Las manifestaciones realizadas por los empleados estuvieron enmarcadas en los parámetros establecidos por Ley. Además, ya está Honorable Junta en varias ocasiones ha establecido mediante Decisiones y Órdenes, que estas acciones concertadas están cobijadas por Ley. Lo que ejercieron los unionados mediante su acción concertada fue su derecho a la libertad de expresión según lo establece y garantiza nuestra Constitución. Por tal razón procederemos con la Desestimación de este Cargo.

XI. Determinación

Por lo antes expuesto, concluimos que no existe casusa para entender que la Querellada ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo en su Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. Ante esto, rehusamos expedir querella y determinamos desestimar el caso.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE,

En San Juan, Puerto Rico, a __19__ de abril de 2022.

_____/firmado/_____
Lcda. Nancy Berríos Díaz
Presidenta

XII. Revisión ante la Junta en Pleno

Según dispone el Reglamento 7947, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión de éste, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

XIII. Notificación

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por **correo regular y por correo electrónico** copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Oscar Feliciano Guadalupe
Gerente
Asuntos Laborales
Autoridad de Energía Eléctrica
oscar.feliciano@prepa.com
2. Lcda. María Suárez
Representante Legal UTIER
421 Ave. Muñoz Rivera
Cond. Midtown, Oficina B-1
Hato Rey, PR 00918
lcdamess@gmail.com

En San Juan, Puerto Rico, a ____ de abril de 2022.

_____/firmado/_____
Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta